

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3
GANDIA**

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000534/2022

SENTENCIA Nº 195/2022

En Gandía, a 26 de septiembre de 2022

Vistos por mí, [REDACTED], Magsitrada-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de los de Gandía y su Partido Judicial, los presentes autos sustanciados por los trámites del Juicio ordinario, que versan sobre reclamación de cantidad, registrados con el nº 534/22 y seguidos a instancia de [REDACTED], representado por el Procurador [REDACTED] contra BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC SA , representado por el Procurador [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La parte actora antedicha formuló demanda de juicio ordinario en reclamación de cantidad contra la demandada antedicha, y en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que entendió de aplicación, terminaba suplicando la estimación de la pretensión ejercitada.

SEGUNDO.- Mediante decreto se admitió a trámite la demanda, acordando dar traslado de la misma y documentos acompañados a la parte demandada, para su contestación por escrito.

TERCERO.- Por la parte demandada se contestó dentro de plazo la demanda.

CUARTO.- Llegado que fue el día señalado para la Audiencia Previa del presente Juicio, compareció a la misma la parte actora. No habiendo llegado las partes a ningún acuerdo extrajudicial y desechada la posibilidad de llegar a una transacción judicial, se dio la palabra a la parte actora para la delimitación de los

términos del debate, tras lo cual, y existiendo hechos controvertidos, se recibió el pleito a prueba, proponiéndose documental por reproducida, siendo admitido, quedando los autos conclusos y a la espera del dictado de la presente resolución con arreglo a los siguientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora solicita en su demanda que “DECLARE la nulidad por usura del contrato de préstamo de fecha 29/10/2019 y, CONDENE a la entidad demandada a estar y pasar por los efectos de dicha nulidad previstos ex lege en el art. 3 LRU- más intereses legales y procesales

Y *SUBSIDIARIAMENTE*, DECLARE la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/mora, y, CONDENE a la demandada a estar y pasar por los efectos de dicha nulidad previstos ex lege - ex. art 1303 CC-, más intereses legales y procesales.”

SEGUNDO.- En cuanto a la cuantía de la demanda, es de aplicación el art. 249.1.5º LEC que dice que se tramitarán como juicio ordinario “*Las demandas en que se ejerciten acciones relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia, salvo lo dispuesto en el punto 12º del apartado 1 del artículo 250*”.

En cuanto a la determinación de la cuantía del litigio, esta no puede ser la cantidad pagada en aplicación de la cláusula que se declare nula, porque no es de aplicación la regla de los arts. 249.2 y 250.2 LEC, pues hemos concluido que el procedimiento debe tramitarse como ordinario en aplicación del art. 249.1.5º LEC.

La cuantía se determina, según el art. 253 LEC, conforme a lo previsto en los preceptos que le preceden. Las del art. 251 LEC no son aplicables, pues ninguna se refiere a la nulidad de condiciones generales, y las del art. 252 LEC se emplearán si hay acumulación subjetiva de acciones, teniendo en cuenta el valor de cada una de las acumuladas.

En consecuencia, la cuantía del litigio debe considerarse indeterminada conforme al art. 253.3 LEC, teniendo en cuenta que cuando se pretende nulidad de cláusulas generales de la contratación, los efectos de la declaración de dicha nulidad se producen *ex lege*, sin que para la restitución de las cantidades que correspondan sea necesaria una petición accesoria relativa a una cuantía determinada impuesta por el principio dispositivo. En efecto, lo que se dilucida es la validez o nulidad de una cláusula, sin que haya norma específica en los arts. 251 y 252 LEC que permitan concretarla. Sería entonces una cuantía indeterminada.

TERCERO.- Se discute por las partes que sea usurario el tipo de interés del contrato, que se firmó el 29 de octubre de 2019, y consta en el mismo una TAE del 16,06%.

I. La sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, que compendia la doctrina del propio tribunal expresada en anteriores resoluciones -en particular, las sentencias de 18 de junio de 2012 y de 2 de diciembre de 2014-, indica que la usura debe ser apreciada desde los principios de unidad y sistematización, de manera que ha de entenderse que las tres modalidades de usura previstas en la ley conllevan un mismo tipo de ineficacia, cual es la de nulidad integral de la operación.

Esas tres modalidades, conforme al artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 1908, son las de (i) interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso; (ii) situación angustiosa del prestatario; y (iii) entrega de menor cantidad de la aparente.

La misma resolución advierte que no es necesario que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos para poder declararse el préstamo como usurario. Basta que se haya estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y que no es preciso que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, inexperiencia o limitación de facultades mentales. Según la sentencia, esto es lo que se quería decir en las SSTs 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014, de 2 de diciembre, cuando se enfatizaban los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la LRU.

La modalidad de contrato usurario propiamente dicho se caracteriza porque contiene la estipulación de "un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso", como resulta, como se ha dicho, del primer párrafo del artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 -es distinta la modalidad de contrato leonino, que se define por tratarse de un préstamo aceptado por el prestatario a causa "de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"-.

II. La sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 desarrolla, en los términos que se expresan a continuación, la doctrina jurisprudencial que quedó fijada en la precitada sentencia de 25 de noviembre de 2015:

"i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del "interés normal del dinero" (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

III. La misma sentencia de 4 de marzo de 2020 añade:

"Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda [sic] la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio".

Pues bien, a partir de la premisa de que el contrato objeto de procedimiento se configura como un préstamo personal, el índice que debe tomarse como referencia conforme a lo establecido en la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, a los efectos de dilucidar si aquel interés es o no usurario, es el aplicado por las entidades de crédito en su conjunto para la operación con la que más específicamente comparte características el contrato objeto de la demanda, cual es crédito al consumo a más de 1 año y hasta 5 años.

IV. Según las tablas estadísticas de interés que confecciona y publica el Banco de España, y que figuran en su página *web*, el tipo de interés TAE para operaciones de aquella naturaleza estaba fijado, en el 7,7950% para el mes en que se concertó el préstamo (octubre de 2019).

La diferencia entre aquel parámetro y el tipo de interés remuneratorio pactado por las partes (14,99% y una TAE de 16,06%) representa prácticamente 9 puntos porcentuales, lo que, en términos relativos, comporta que aquella TAE supere en más del doble el tipo medio aplicado por las entidades de crédito, en las operaciones de préstamo, en la época de la contratación.

Lo anterior permite concluir que el interés remuneratorio estipulado por las partes puede conceptuarse como notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y que pueda predicarse de él, consecuentemente, el carácter usurario que preconiza la parte actora.

La demandada no da una mínima explicación del interés remuneratorio que en su día impuso al prestatario, y que rebasa claramente, como se anticipó, el doble del "interés normal del dinero" para ese tipo de operaciones.

Tampoco identifica la entidad la razón de excepción justificativa de la estipulación de un interés "manifiestamente desproporcionado en relación con las

circunstancias del caso", puesto que nada se indica acerca de un supuesto acusado riesgo de la operación justificativo del tipo del 16,06 % TAE anual. Se significa al respecto que la precitada sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 proclamaba:

"Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito *revolving* no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo".

En suma, la operación de financiación litigiosa debe considerarse usuraria ya que concurren los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 1 de la Ley de Usura de julio de 1908: 1º el interés remuneratorio convenido duplica el interés habitual de mercado para los préstamos de una duración hasta 5 años; 2º la entidad concedente del préstamo no ha indicado cuál sea la circunstancia específica del contrato justificativa de tan notoria desproporción entre el interés común en aquella clase de financiación y el exigido a los prestatarios.

En definitiva, como expresara la ya centenaria sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1912, la usura concurre "cuando haya una evidente y sensible falta de equivalencia entre el interés que percibe el prestamista y el riesgo que corre su capital" (en esa misma línea se inscribe la STS de 22 de febrero de 2013), y en el presente caso nada sugiere que el riesgo de insolvencia de los clientes exigiera un interés remuneratorio a favor de la prestamista superior al doble del interés de mercado,

V. En consecuencia, el carácter usurario del contrato determina su nulidad de pleno derecho, lo que acarrea el efecto, establecido imperativamente en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, de que el actor deberá únicamente reintegrar, en su caso, el capital prestado, del que se deberán deducir todas las cuantías abonadas, por todos los conceptos, durante la vida del préstamo y por razón del mismo, cantidad que se liquidará en ejecución de sentencia pues de las manifestaciones de la actora en el acto de la Audiencia Previa, resultaría controvertida la exactitud del cuadro de amortización aportado por la demandada, pues aunque consta en el mismo que desde junio de 2022 no se han girado recibos para su amortización, la actora manifestó que el préstamo sigue vivo y siguen realizándose pagos por el prestatario

CUARTO.- En materia de costas, encontrándonos ante una estimación íntegra de la demanda, procede hacer imposición de las costas a la parte demandada ex art. 394 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE ESTIMANDO la demanda interpuesta por [REDACTED], representado por el Procurador [REDACTED] contra BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC SA, representado por el Procurador Sra. [REDACTED] **DECLARO LA NULIDAD DEL CONTRATO DE AUTOS POR USURA, Y CONDENO A LA DEMANDADA** a reintegrar a la actora cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito, excedan al capital prestado, a determinar en ejecución de sentencia, y todo ello con los intereses legales, y **AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES.**

Notifíquese a las partes. Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su incorporación a los autos principales, llevándose su original al libro de Sentencias de este Juzgado, y contra la que cabrá entablar recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Magistrado-Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado A. Justicia doy fe, en GANDIA, a veintiseis de septiembre de dos mil veintidós.